



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0133 00  
ACCIONANTE: AMED ANTENOR ABASOLO URRESTA  
AGENCIADO: AHMED ANDERSON ABASOLO URRESTA  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Bogotá DC., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **AMED ANTENOR ABASOLO URRESTA** como agente oficioso de su hermano **HAMED ANDERSON ABASOLO URRESTA**, contra **EPS SURA** y las vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DE CHÍA y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por la presunta vulneración los derechos fundamentales a vida, salud, igualdad, dignidad humana, persona en situación de discapacitada.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor **AMED ANTENOR ABASOLO URRESTA** como agente oficioso de su hermano **HAMED ANDERSON ABASOLO URRESTA**, presenta demanda de acción de tutela contra la **EPS SURA**, manifestando que presentó el día 22 de mayo un derecho de petición ante la entidad accionada en el que solicitó la priorización en el suministro de la vacuna contra el SARS-CoV-2, a favor de su hermano, dada su condición mental, ya que se encuentra dentro de la población contemplada en el Decreto 466 y Resolución 588 del 8 de mayo de 2021, sin embargo la respuesta obtenida no fue de fondo, pues no indican una fecha exacta para suministrar la vacuna a su hermano.

Menciona que la entidad no tiene en cuenta las patologías de autismo, esquizofrenia que padece su hermano y que se encuentran contempladas en el decreto, por tanto, ante la negativa se vulnera su derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 Constitucional y en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales de su hermano y se ordene a la accionada, le agende cita para la aplicación de la vacuna a su hermano y dada la discapacidad mental y agresividad, que la mismas sea aplicada en el instituto de rehabilitación donde se encuentra internado "INSTITUTO INTECI" ubicado en el kilómetro 21 variante Chía- Bogotá, puesto que él, como cuidador se encuentra en estado de discapacidad (silla de ruedas).

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor **AMED ANTENOR ABASOLO URRESTA**, éste despacho encontró precedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DE CHÍA y MINISTERIO DE SALUD**.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0133 00  
ACCIONANTE: AMED ANTENOR ABASOLO URRESTA  
AGENCIADO: AHMED ANDERSON ABASOLO URRESTA  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

**3.1. LA SECRETARIA DE SALUD DE CHÍA**, doctora ANA LUCIA RAMIREZ, informó que por medio de decreto 466 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social modificó el Decreto 109 de 2021, priorizando la población objeto de vacunación, indicando las fases y etapas del plan de vacunación contra COVID-19, incluyendo en la primera fase, la etapa 3.

Indica que para que esa población pueda acceder a la vacuna debe encontrarse priorizada en la base de datos del aplicativo *mi vacuna*; una vez priorizada, es el Ministerio de Salud, encargado de enviar al ente territorial, como en el caso en estudio, a la Secretaría de Salud de Chía y a las Administradoras de Plan de beneficios, los datos con la información de los pacientes que se encuentran priorizados, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 12 del Decreto 109 de 2021. Posterior a eso la EPS a la que se encuentre afiliada debe agendar la cita para la aplicación de la vacuna sea en el lugar de residencia de la persona o en la IPS asignada, aclarando que no se puede entregar el biológico a entidades privadas como lo es el Instituto INTENCI.

Refiere que el afectado, NO se encuentra priorizado en el momento en el aplicativo *mi vacuna*, siendo esta la razón por la cual no puede agendar por parte de la IPS para su vacunación, así mismo a la fecha no ha recibido listados de personas priorizadas que se encuentren en situación o condición de discapacidad.

**3.2. EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de la Directora Jurídica, ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA, señaló que el Plan Nacional de Vacunación fue adoptado por medio del Decreto 109 de 2021, donde se define la priorización de los habitantes, es decir, nadie está excluido y se irá ejecutando gradualmente, cuyo orden ha sido establecido a partir de unos criterios éticos, epidemiológicos y demográficos, que priorizan a las personas con más riesgo de enfermar gravemente y morir.

Señala que el caso de estudio, se tiene que las comorbilidades expuestas por el agente oficioso (Autismo y Esquizofrenia) hacen parte del listado contenido en el artículo 7 del Decreto 109 de 2021, modificado parcialmente por el Decreto 466 de 2021, correspondiente a la Etapa 3 de la Fase 1 del Plan Nacional de Vacunación, como lo señala el numeral 7.1.3.2. por lo que es la EPS SURA, quien debe analizar el caso del usuario, si así lo concluye el profesional de la salud o médico tratante proceder con el reporte de su patología ante esa entidad, para que se pueda hacer el registro en MI VACUNA.

Advierte la improcedencia de la acción de tutela ante la no ocurrencia de acción u omisión vulneradora de derechos fundamentales, además de la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no está en cabeza de esa entidad realizarla el análisis del caso y registrar el reporte para que esa entidad proceda con la priorización en el aplicativo. Por ello, solicita se exonere a esa entidad de toda responsabilidad al no ser la responsable de lo pretendido.

**3.3. EPS SURA**, a través de LAURA INÉS MARTÍNEZ BALAGUERA en calidad de Representante Legal Judicial, informa que el señor HAMED ANDERSON ABASOLO URRESTA se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) desde 01/09/2018 en calidad de cotizante activo, es un usuario de 46 años.

Señala que el Decreto 109 de 2021 establece el Plan Nacional de Vacunación, en el cual se fijaron 5 etapas de inmunización, efectuando una caracterización de la población, y dentro de la etapa 3 se encuentra la población que tiene un riesgo moderado de sufrir complicaciones y fallecer ante un posible contagio por COVID-19 al padecer ciertas



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0133 00  
ACCIONANTE: AMED ANTENOR ABASOLO URRESTA  
AGENCIADO: AHMED ANDERSON ABASOLO URRESTA  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

patologías o que realizan actividades de gran importancia para el desarrollo de la población.

Indica que de acuerdo a los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 109 de 2021, ha establecido una instancia de revisión para las personas que se encuentran en desacuerdo con la clasificación y asignación inicial otorgada, siendo la entidad responsable del aseguramiento en salud quien emitirá un reporte que indique si el usuario por su condición médica y de salud tenga que ser incluido dentro de la población priorizada, por lo que, se convierte en un deber por parte de la afiliada el manifestar el desacuerdo y presentar la reclamación respectiva ante la entidad responsable, el usuario no ha hecho uso de la herramienta establecida en la norma, siendo criterio previo y primordial para proceder; por cuanto no ha solicitado a la EPS la verificación de sus condiciones de salud y, de ser procedente realizar el reporte.

Destaca que previo a la presentación de la acción, la parte accionante no ha presentado siquiera en primera oportunidad solicitud alguna sobre la instancia previa de revisión y valoración para acceder al servicio de vacunación por COVID-19, en los términos, del artículo 9 del Decreto 109 de 2021, evidenciado que no hay una acción u omisión vulneradora en cabeza de EPS SURA, como tampoco se cumple con el requisito de residualidad y la subsidiariedad, requisitos básicos para la procedencia de la acción constitucional de tutela.

Resalta que se estaría ante una falta de legitimación en la causa en lo que respecta a la EPS SURA, pues es el Ministerio de Salud y Protección Social la entidad encargada de identificar a las personas a vacunar en cada etapa del Plan Nacional de Vacunación, de acuerdo con los grupos poblacionales priorizados y conformará gradualmente la base de datos maestra de vacunación.

Reitera que de conformidad con la sentencia T-345/13 el Juez Constitucional, carece del conocimiento científico para determinar qué tratamiento médico puede requerir el peticionario, y no se encuentra facultado para emitir órdenes de carácter médico sin que medie prescripción de un Galeno.

Advierte que las pretensiones del accionante, afecta el interés general y público, conllevando con ello a la no efectividad del Plan Nacional de Vacunación, siendo improcedente la alteración del orden establecido, pues dicho escenario constituirá una vulneración directa al principio constitucional de igualdad y a la afectación a derechos fundamentales de otras personas, sustentando en concepto de la Corte Constitucional en Sentencia C-350-2017, que estima la aplicación del derecho a la igualdad, específicamente en el de vacunación.

Por lo anterior solicita declarar improcedente la acción de tutela, al no vulnerar derecho fundamental alguno al accionante, en caso de que no se acceda a la pretensión inicial, requiriendo dar la autonomía médica suficiente al profesional idóneo para que determine si el usuario debe ser priorizado para que le sea aplicada la vacuna de manera anticipada o si por el contrario se debe acoger a los criterios de priorización establecidos por el gobierno.

Anexa:

- Certificado de existencia y representación legal de EPS SURA.





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0133 00  
ACCIONANTE: AMED ANTENOR ABASOLO URRESTA  
AGENCIADO: AHMED ANDERSON ABASOLO URRESTA  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

- Historial de autorizaciones.
- Soportes de información de salud relevantes de la usuaria en el sistema de EPS SURA.
- Decreto 109 de 2021.
- Lineamientos técnicos y operativos para la vacunación contra el COVID-19.
- Plan Nacional Vacunación contra el COVID-19.
- Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19, versión 2.
- Abecé de la vacunación contra el COVID 19.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

##### **4.2. De la Competencia.**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular.

##### **4.3. Problema Jurídico.**

Establecer si la EPS SURA, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no realizar el agendamiento para suministrar la vacuna contra el SARS-CoV-2, requerida por HAMED ANDERSON ABASOLO URRESTA, dada su condición de discapacidad mental.

##### **4.4. De la Agencia Oficiosa**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que dada la informalidad de la acción de tutela, la regla general es que sea interpuesta directamente por el afectado y sólo en casos excepcionales la presentación de dicha acción puede ser admitida a través de agente oficioso, cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos, como son: "i)



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0133 00  
ACCIONANTE: AMED ANTENOR ABASOLO URRESTA  
AGENCIADO: AHMED ANDERSON ABASOLO URRESTA  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

que el agente afirme actuar como tal; y, ii) que se demuestre siquiera sumariamente que el agenciado no puede promover directamente la defensa de sus intereses “[iii] bien sea por circunstancias físicas, como la enfermedad, o por razones síquicas que pudieren haber afectado su estado mental, o en presencia de un estado de indefensión que le impida acudir a la justicia”.

En el caso que ocupa nuestra atención, se observa a todas luces que se dan los presupuestos jurisprudenciales mencionados para que se configure la agencia oficiosa, habida consideración de que la presente acción constitucional es promovida por **AMED ANTENOR ABASOLO URRESTA**, probando con la historia clínica anexada insertada en el escrito de tutela, que el señor **HAMED ANDERSON ABASOLO URRESTA**, se encuentra en imposibilidad mental para actuar por su propia cuenta, por lo cual no le permiten acudir directamente a la administración de justicia para promover su propia defensa de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados u amenazados.

#### **4.5. De los derechos fundamentales.** -

**4.5.1.** Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

*“...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...”<sup>1</sup>*

*“Esta Corte ha insistido reiteradamente<sup>4</sup> que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que “la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo”.<sup>2</sup>*

*“Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

*“En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en*

<sup>1</sup> Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

<sup>2</sup> Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0133 00  
ACCIONANTE: AMED ANTENOR ABASOLO URRESTA  
AGENCIADO: AHMED ANDERSON ABASOLO URRESTA  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

*íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso la seguridad social...”.*

En cuando a la “**dignidad humana es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la dignidad tiene un triple objeto de protección: a) la autonomía individual, b) las condiciones materiales para el logro de una vida digna y c) la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.**

*Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)”.*

#### 4.6. DEL CASO CONCRETO

De conformidad con las pretensiones elevadas por el peticionario frente a la inmunización contra el SARS-CoV-2 en favor del señor **HAMED ANDERSON ABASOLO URRESTA** dada su condición mental y que se encuentra priorizado conforme con el Decreto 466 y 588 del 8 de mayo de 2021 y que considera que el retraso pone en riesgo los derechos fundamentales de su agenciado.

Por su parte la EPS SURA señala que el accionante no presentó petición previa para la postulación al plan de vacunación, y que el Decreto 109 de 2021 estable los pasos que debe realizar para la postulación, el término para resolver la misma, dado que no se encuentra dentro de las priorizaciones, razón por la cual no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante y que la acción de tutela no es el medio idóneo para pretender la inmunización. Frente a lo cual el Ministerio de Salud y Secretaría de Salud de Chía, confirman que si bien el Decreto 109 de 2021, modificado por el Decreto 466 de 2021, establece dentro de la priorización, la condición especial en la que se encuentra el agenciado, corresponde a la entidad aseguradora informar ello para incluirlo en la base de priorización, o en su defecto, solicitar la verificación y valoración de la condición de salud, para ser incluido en la etapa que se requiera.

De acuerdo con lo anterior, sea lo primero determinar la procedencia de la acción constitucional, cuestionado por las accionadas y vinculadas, al considerar que no puede ser utilizada para priorizar el acceso al proceso de vacunación, sin previamente haber acudido a la entidad a solicitar ante la aseguradora la posibilidad de incluir al agenciado en determinada etapa o de establecer su estado de salud para su priorización, al no ostentar esa condición de priorización, y en particular del Ministerio de Salud la falta de legitimación por pasiva.

Al respecto, según las pruebas insertas en la acción de tutela presentada por el agente oficioso, al haber quedado determinado en el acápite anterior, que **HAMED ANDERSON ABASOLO URRESTA**, se encuentra en imposibilidad mental para actuar por su propia cuenta, se estableció que en apartes de la historia clínica, de la Clínica Universidad de la Sabana, según sus valoraciones evidencia el diagnóstico descrito de “*Epilepsia tipo no especificado, Retraso mental grave deterioro del comportamiento, Autismo atípico*”, así



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0133 00  
ACCIONANTE: AMED ANTENOR ABASOLO URRESTA  
AGENCIADO: AHMED ANDERSON ABASOLO URRESTA  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

mismo, la Clínica Chia SA, en la historia clínica psiquiatría AMB, describe “ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE CON DX DE EPILEPSIA+ESQUIZOFRENIA PARANOIDE+TRANSTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO...”, y con diagnóstico de “Retraso mental no especificado: deterioro del comportamiento nulo o mínimo”, siendo esas las razones que llevaron al accionante a peticionar de la EPS la cita para la aplicación de la vacuna dentro del plan de vacunación Covid19 para su hermano, en atención al Decreto 466 del 8 de mayo de 2021 y la Resolución 588 del 7 de mayo de 2021, del Ministerio de Salud y Protección Social.

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos.

En este caso, son claras las patologías que presenta y debido a las mismas el agenciado requiere estar internado, dada su condición de salud mental, generando un estado de debilidad manifiesta ante la discapacidad mental, circunstancia que lo hace acreedor de un amparo constitucional especial, y por tanto que la acción de tutela sea considerada en el estudio del caso concreto.

Además, se trata de una persona en situación de discapacidad, que requiere de una especial protección estatal, y que sean garantizados sus derechos fundamentales de manera diligente, y atendiendo a los ajustes razonables conforme a las previsiones establecidas en la Ley 1996 de 2019 y en la jurisprudencia constitucional C-329 de 2019, en la que se previene otorgar prevalencia según los compromisos adquiridos por el Estado para la observancia de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, comporta en el caso concreto, que se eliminen barreras administrativas y la adopción de medidas para el efectivo acceso y materialización de sus derechos y beneficios.

Así lo indicó la Corte Constitucional en el precedente anunciado: “(ii) permitir “al mayor nivel posible el ejercicio de su autonomía”, (iii) asegurar “su participación en todas las decisiones que los afecten”, (iv) garantizar “la adaptación del entorno a las necesidades de” tales sujetos, (v) propender por asegurar la satisfacción de las necesidades de tales sujetos dentro de la sociedad, (vi) remover las barreras y las limitaciones de los contextos sociales donde estas personas se desenvuelven, (vii) aprovechar “al máximo las capacidades de la persona, desplazando así el concepto de discapacidad por el de diversidad funcional” y, por último, (viii) fortalecer su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad.”

Frente a la situación particular, la accionada EPS SURA se sustrae a atender la petición del accionante en favor de su hermano, al señalar que no estaría en las condiciones para ser considerado como priorizado, conforme al Decreto 109 de 2021, observando su postura contraria a lo establecido en la reglamentación emitida recientemente por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien es conteste al indicar que según la modificación realizada mediante DECRETO 466 de 2021, la enfermedad diagnosticada al usuario estaría incluido en la Etapa 3, y por ende ser responsabilidad de esa aseguradora en salud, en disponer su priorización con destino al Ministerio de Salud,



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0133 00  
ACCIONANTE: AMED ANTENOR ABASOLO URRESTA  
AGENCIADO: AHMED ANDERSON ABASOLO URRESTA  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

para ser incluido en el plan de vacunación para los sujetos dispuestos en esa etapa y por parte de la entidad correspondiente.

Así se estableció en el artículo 7 del Decreto 109 de 2021, **modificado parcialmente por el artículo 1 del Decreto 466 de 2021, correspondiente a la 7.1. PRIMERA FASE: del Plan Nacional de Vacunación:**

**“7.1.3. Etapa 3:** En esta etapa se vacunará, de forma progresiva, a los habitantes del territorio nacional que tiene un riesgo moderado de presentar un cuadro grave y de morir por COVID-19 o un riesgo moderado de exposición al virus; a los cuidadores de población de especial protección; a las Fuerza Militares y la Policía Nacional. En esta etapa se vacunará específicamente a:

(...)

7. 1.3.2 La población entre 16 y 59 años, que presente al menos una de las siguientes condiciones:

- a. Enfermedades hipertensivas (/10-115, 127.0, 127.2)
- b. Diabetes (E10-E14)
- c. Insuficiencia renal (N17-N19)
- d. VIH (820-B24)
- e. Cáncer. (COO-D48)
- f Tuberculosis (A 15-A 19)
- g. EPOC(J44)
- h. ASMA (J45)
- i. Obesidad Grado 1, 2 y 3 (índice de Masa corporal ~30)
- j. En lista de espera de trasplante de órganos vitales
- k. Post trasplante de órganos vitales.
- l. Enfermedad isquémica aguda del corazón (/248-1249)
- m. Insuficiencia cardíaca (/500, 1501, 1509)
- n. Arritmias cardíacas (/470-1490, 1498, 1499)
- o. Enfermedad cerebro vascular (/630-1639, 164X, 1678, 1679)
- p. Desórdenes neurológicos (G20X, G35X, F000- F023, G800, G820 G825)
- q. Síndrome de Down (0900-0909)
- r. Inmunodeficiencia primaria(D80-D84)
- s. **Esquizofrenia, trastorno esquizotípico y trastornos de ideas delirantes (F20-F29)**
- t. Autismo(F84X)
- u. Trastorno bipolar (F31)
- v. **Discapacidad intelectual (F70-F79) y Otros trastornos mentales debidos a lesión disfunción cerebral o a enfermedad somática (F06)**
- w. Fibrosis Quística (E840-E849)”
- ...”

En el mismo artículo se señala:

**“...La entidad responsable del aseguramiento deberá emplear el mecanismo que resulte más expedito en cada caso para corroborar la información del postulante, bien sea la asignación prioritaria de una cita para valoración médica, o la revisión de la información registrada en la historia clínica del paciente y evaluada por un médico de la red de prestadores de servicios de salud de la Entidad Promotora de salud, del administrador de los regímenes especiales o de excepción o de la entidad territorial.**



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0133 00  
ACCIONANTE: AMED ANTENOR ABASOLO URRESTA  
AGENCIADO: AHMED ANDERSON ABASOLO URRESTA  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

*En virtud de la autonomía médica, la conclusión a la que llegue el médico que realiza la valoración del postulante no puede ser variada por la entidad responsable del aseguramiento en salud. La información de la atención en salud realizada debe quedar registrada en la historia clínica del paciente.*

*Una vez obtenido el resultado de la verificación, la entidad responsable del aseguramiento en salud informará dicho resultado tanto al Ministerio de Salud y Protección Social como al postulante...* (negrita y subrayado por el despacho)

Es claro entonces que, al estar acreditado que el afectado padece una de las patologías incluidas como priorizados por el Gobierno Nacional, corresponde a la **EPS SURA**, proceder a atender el derecho de petición impetrado por el agente oficioso del señor **HAMED ANDERSON ABASOLO URRESTA**, verificando en sus bases de datos el estado de salud invocado a favor del afectado, estableciendo a través de la historia clínica o de una evaluación o valoración sobre la enfermedad ya diagnosticada, y bajo ese entendido, proceder a informar al Ministerio de Salud y al paciente sobre su priorización para ser incluido en la plataforma MIVACUNA, por estar dentro de la etapa correspondiente, y agendarle la cita para la vacunación, más aún, cuando se confirma que el agenciado se encuentra afiliado a esa aseguradora en salud como cotizante y se evidencia en la historia clínica.

Bajo esas condiciones, es irrazonable desconocer el estado de salud del agenciado, y sin ninguna consideración mayor atribuir gestiones administrativas y responsabilidades al afectado, quien padece una discapacidad mental, es decir no estaría en ninguna capacidad para adoptar alguna determinación al respecto, como tampoco sería justificado y razonable delegar a su agente oficioso tales gestiones, habida cuenta que también padece una discapacidad física, de la cual no se ha desvirtuado, y que se considera atendible en virtud del principio de buena fe conforme con el artículo 83 de la Constitución Política, de quienes se predica especial protección constitucional por sus condiciones de discapacidad en particular.

Es decir, que la EPS, al ser la entidad que debe conocer del historial clínico de los pacientes, debe proporcionar la información al Ministerio de Salud y Protección Social del paciente **HAMED ANDERSON ABASOLO URRESTA**, para ser cargada en la plataforma MIVACUNA y seguidamente corresponde a la EPS suministrarle la vacuna.

Con la finalidad de cumplir ese procedimiento, se deberá también tener en cuenta el estado de discapacidad del beneficiario directo, para que la materialización de la vacunación se cumpla en el domicilio donde se encuentra el agenciado, internado en el "INSTITUTO INTECI" ubicado en el kilómetro 21 variante Chía- Bogotá, dada su condición mental y la condición de discapacidad física de su agente oficioso, pues se encuentra en silla de ruedas, presentando debilidad manifiesta de las partes. Para ello, según la misma reglamentación del plan de vacunación, será responsabilidad de la EPS, determinar la entidad ó IPS, para que proceda a dicho proceso en el lugar indicado.

Por lo anterior, se ORDENA a la **EPS SURA**, para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, en caso de no haberlo hecho, i) verifique la historia clínica, valore e **informe** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para incluir en la plataforma MIVACUNA al señor **HAMED ANDERSON ABASOLO URRESTA** de acuerdo a las patologías que presenta en su historia clínica. ii) Una vez el señor HAMED ANDERSON ABASOLO URRESTA se encuentre registrado en la plataforma MIVACUNA, proceda a agendar y realizar la inmunización en el instituto de rehabilitación donde se encuentra internado "INSTITUTO INTECI" ubicado en el kilómetro 21 variante



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0133 00  
ACCIONANTE: AMED ANTENOR ABASOLO URRESTA  
AGENCIADO: AHMED ANDERSON ABASOLO URRESTA  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Chía- Bogotá. **iii)** Y una vez se materialicen los mismos se informe al Despacho la concreción.

De conformidad con lo anterior se deberá **ORDENAR** a la **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que, una vez reciba la información de priorización realizada por la EPS SURA, dentro del término de 48 horas siguientes, proceda a REGISTRAR en la plataforma MIVACUNA al señor HAMED ANDERSON ABASOLO URRESTA.

En cuanto a la entidad vinculada, **SECRETARIA DE SALUD DE CHÍA**, no se emite orden, al no ser la llamada directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por el agente oficioso a favor de su agenciado.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, vida, salud, dignidad humana, persona en situación de discapacitada, en favor de **HAMED ANDERSON ABASOLO URRESTA**, a través de su hermano como agente oficioso **AMED ANTENOR ABASOLO URRESTA**, contra la **EPS SURA** y **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, como se determinó en esta decisión.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la **EPS SURA**, para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, en caso de no haberlo hecho: **i)** verifique la historia clínica, valore e **informe** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para incluir en la plataforma MIVACUNA al señor **HAMED ANDERSON ABASOLO URRESTA** de acuerdo a las patologías que presenta en su historia clínica. **ii)** Una vez el señor **HAMED ANDERSON ABASOLO URRESTA** se encuentre registrado en la plataforma MIVACUNA, proceda a agendar y realizar la inmunización en el instituto de rehabilitación donde se encuentra internado "INSTITUTO INTECI" ubicado en el kilómetro 21 variante Chía- Bogotá. **iii)** Y una vez se materialicen los mismos se informe al Despacho la concreción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que, una vez reciba la información de priorización realizada por la EPS SURA, dentro del término de 48 horas siguientes, proceda a REGISTRAR en la plataforma MIVACUNA al señor **HAMED ANDERSON ABASOLO URRESTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** **Desvincular** a la **SECRETARIA DE SALUD DE CHÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**QUINTO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y si la misma no fuere



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0133 00  
ACCIONANTE: AMED ANTENOR ABASOLO URRESTA  
AGENCIADO: AHMED ANDERSON ABASOLO URRESTA  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**SEXTO:** Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54f5b30ded2418b3c92d7afa7f9fca1b0b4691f3f44094c36cf51f5be1138758**

Documento generado en 16/06/2021 08:34:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**